



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María del Pilar Velasco Pérez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00196 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda, se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 655 del 05 de agosto de 2021, notificado en estado del 06 de agosto de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 41 CPTSS (archivo 11 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que no se evidencia que el accionante haya realizado el acto de notificación personal respecto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,

conforme lo dispuesto en auto precedente; y ello es así porque en el expediente no obra constancia de dicho trámite, pues solo se advierte que realizó dicho acto procesal respecto de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (f. 2 a 3 archivo 10 ED).

De otra parte, se evidencia que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A dio contestación a la demanda, el **25 de agosto de 2021** (archivo 12, 13 ED), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Así mismo, se evidencia que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE dio contestación a la demanda, el **26 de agosto de 2021** (archivo 14, 15 ED), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 05 de noviembre de 2021, y no dio contestación a la demanda (archivo 09 ED).

El Ministerio Público se notificó el 12 de noviembre de 2021, y no dio contestación a la demanda (archivo 18 ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda de **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** y **Administradora**

Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, se concluye que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, y se procederá a admitir dichos escritos de contestación.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener por notificada por conducta concluyente a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 2. Tener por notificada por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.**
- 3. Admitir** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Claudia Andrea Cano González**, portadora de la Tarjeta Profesional **338.180** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina**, portador de la Tarjeta Profesional No.150.960 del C. S. de la J.; quien lo sustituye a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal**, con TP. 200.423 del CSJ²; para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, como mandatario principal y sustituto respectivamente.

6. Tener por no reformada la demanda.

7. Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio Público.

9. Señalar la hora de la **3:30 pm** del lunes **09 de mayo de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del CPT y la SS, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del CPT y la SS.

10. Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Microsoft Lifesize, siguiendo el

² Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

11. Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <http://www.is.gd/io5e6M> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



12. Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

13. Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

14. Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

15. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/OMR



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

26 DE ABRIL DE 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA